



Proyecto de Ley

LEY DE SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA PÚBLICA CORONAVIRUS- COVID 19 EMERGENCIA PARA PROCESOS DE CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS.

Artículo 1º.- Declárase, hasta el 31 de marzo de 2021, la emergencia de los sujetos comprendidos en los procesos de concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales que se encuentren en trámite, así como también de los sujetos comprendidos en los concursos preventivos que se peticionen y en los tramites de quiebra que se inicien desde la vigencia de la presente ley y hasta la fecha citada.

Artículo 2º.- Por el plazo previsto para la presente emergencia y respecto de los sujetos mencionados en el artículo 1 de la presente:

a) Suspéndese el cómputo de plazos procesales en todos los procesos regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras en lo dispuesto al denominado período de exclusividad previsto en el artículo 43 de dicha ley.

En cada proceso el juez del concurso deberá fijar fundadamente un nuevo cronograma para dicho período contemplando la suspensión dispuesta y fijando la fecha de los actos pendientes a partir de la misma. En el caso de los juicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el plazo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, será de ciento ochenta días (180), pudiendo el juez a pedido del deudor, en las condiciones establecidas por dicha norma, extenderlo por única vez en sesenta (60) días adicionales.

b) Suspéndese de pleno derecho y sin requerimiento de parte, a partir de la entrada en vigencia de esta ley:



H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Justicia

1. Los procesos de ejecución de cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras, incluidas las ejecuciones de garantías de cualquier tipo respecto de los fiadores, avalistas, codeudores y otros obligados respecto a las obligaciones de los sujetos concursados comprendidos en la emergencia.
 2. La totalidad de las subastas judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la Ley 24.441, en el artículo 39 del Decreto-Ley 15.348, en la Ley 9.643, modificada por la Ley 24.486, las previstas en la Ley 25.248 de Leasing y las previstas en el artículo 23 de la Ley 24.522.
 3. El curso de la prescripción y de caducidad de los créditos, como así también la ejecución de estos créditos a los garantes, fiadores, avalistas, codeudores y demás obligados.
 4. En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor se prorrogan por el término de UN (1) año desde el vencimiento originariamente previsto. Las cuotas ya vencidas e impagas serán exigibles a partir del día en que cese el estado de emergencia a que se refiere el artículo primero.
 5. El trámite de los pedidos de quiebra, en los casos contemplados en el artículo 77 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, excepto para las medidas previstas en el artículo 85 de dicha norma.
- c) Prohíbense nuevos embargos sobre cuentas bancarias, excepto para el caso de los procedimientos de comprobación y pronto pago de créditos laborales, y créditos de origen alimentarios, los que mantendrán su vigencia sujetos al régimen que disponen los artículos 16, 183 y concordantes de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras.



"2020 - Año del General Belgrano"

H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Justicia

Artículo 3°. - En el caso de homologación de los acuerdos en concursos preventivos alcanzados por el estado de emergencia dispuesto en el artículo 1°, la Tasa de Justicia que corresponde determinar conforme a la Ley N° 23.898, será calculada tomando como base el monto total del acuerdo homologado con sus quitas si las hubiere, excluyendo los acuerdos homologados respecto a acreedores privilegiados si correspondiere, si no fueron comprendidos en una categoría del acuerdo.

Artículo 4°. - Exceptuase de la suspensión dispuesta en el punto 5 del inciso b) del artículo 2° de la presente ley a las quiebras de personas humanas que no desarrollan actividades comerciales ni empresarias, y que carecen de actividad económica organizada, cuando sea declarada en los términos del inciso 3° del artículo 77 de la Ley N° 24.522, de Concursos y Quiebras. En las quiebras comprendidas en el presente artículo, el juez del concurso adoptara las medidas conducentes para la rehabilitación de la persona humana y protección de su dignidad y de su grupo familiar.

Artículo 5°. - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.